

su equilibrio con el patrimonio social disminuido por consecuencia de pérdidas, en base a un balance verificado por Auditor de cuentas del que resulta, efectivamente, que el activo menos el pasivo exigible arroja un neto inferior a las dos terceras partes del capital social, pero respecto del cual, el Auditor manifiesta que «no ha podido verificar la valoración dada a los terrenos que figuran en su activo por cuanto la sociedad no dispone de contabilidad ni documentación soporte anterior al ejercicio de 1979, y que salvo los ajustes que podrían haberse considerado necesarios si se hubiese podido verificar tal valoración, el balance acreditado expresa en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio de la sociedad». Entre la documentación aportada figura un certificado expedido por el mismo Auditor de cuentas que verificó el balance, del que se desprende que teniendo en cuenta el valor real de los terrenos incluidos en el activo (según informe del Agente de la Propiedad Inmobiliaria), y ajustando a ellos el balance, el neto patrimonial excede con creces (casi el triple) del capital social que se quiere reducir.

2. Si se tiene en cuenta la trascendencia causalizadora que el objetivo del restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio sociales tiene, en su caso, respecto del propio acuerdo de reducción de aquél, así como las peculiaridades jurídicas de este supuesto de reducción, no podrá reconocerse la validez de la encaminada al logro de aquella finalidad que no venga respaldada por la verdadera situación patrimonial de la sociedad (así lo confirma claramente el propio art. 169-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, al imponer la aportación —como base de la operación— en un balance debidamente verificado). Y esto es lo que ocurre en el supuesto debatido, pues si bien el balance invocado parece justificar la necesidad de la reducción, no pueden desconocerse las siguientes circunstancias: a) que el hecho de que la estricta observancia de la normativa contable arroje una determinada imagen de la situación patrimonial de la sociedad, no significa que ésta sea la que efectivamente le corresponda, ni la que deba prevalecer a todos los efectos; antes al contrario, el legislador no sólo reconoce esa posible discrepancia, sino que arbitra los mecanismos adecuados para que la imagen fiel de la situación patrimonial se refleje debidamente en los documentos contables, ya mediante el obligado suministro de informaciones complementarias que justifiquen la discrepancia, ya, incluso, mediante la no aplicación de la norma contable distorsionadora (vid art. 34 del Código de Comercio); b) que la valoración de una de las partidas principales del activo según el balance aportado, no había podido ser verificada al emitirse el primer informe de auditoría y que, por tanto, ni siquiera consta que el valor con que figuran contabilizados sea el precio de adquisición (conforme al art. 195 de la Ley de Sociedades Anónimas y 38 y 39 del Código de Comercio); c) que en un informe complementario emitido por el mismo Auditor e incluido en la documentación calificada, se estima que el valor real de tales terrenos es diez veces superior a aquel por el que figuran en el balance, lo que hace que el neto patrimonial exceda con creces al capital social.

3. En cuanto al segundo de los defectos recurridos, ha de señalarse que si bien la reducción de capital social por vía de amortización de determinadas acciones es un cauce ciertamente peligroso por cuanto puede facilitar la exclusión de la sociedad de los socios respectivos, no puede rechazarse la inscripción en el Registro Mercantil de tales hipótesis so pretexto de la no expresión de los motivos perseguidos por la reducción, pues tal exigencia no goza del adecuado respaldo normativo, y no resulta coherente con las características y modo de formación de la voluntad social ni con la soberanía que se reconoce a la Junta General para regir la vida social y, en especial, para acordar la reducción ahora cuestionada (vid art. 164-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas), sin más límites que el escrupuloso cumplimiento de los requisitos y exigencias expresamente previstos al efecto (vid arts. 144 y 148 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170 del Reglamento del Registro Mercantil); todo ello sin perjuicio del derecho de impugnación del respectivo acuerdo (vid art. 115 de la Ley de Sociedades Anónimas), y del respeto a las cautelas y garantías que la ley prevé en orden a la fijación y pago del valor que haya de desembolsarse a los titulares de las acciones amortizadas, a cuya observancia queda supeditada la inscripción de la reducción (vid arts. 147 de la Ley de Sociedades Anónimas y 170-5 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto al segundo de los defectos de la nota en los términos que resultan de los anteriores considerandos y sin prejuzgar sobre el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la inscripción de la segunda reducción escriturada, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al primer defecto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Cádiz.

1531

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de los de León a practicar una anotación preventiva de querrela, pendiente de resolución ante este Centro directivo en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de los de León a practicar una anotación preventiva de querrela, pendiente de resolución ante este Centro directivo en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

La Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad formuló querrela criminal por los presuntos delitos de alzamiento de bienes contra determinadas personas que en la misma se indican, ante el Juzgado de Instrucción número 3 de los de León. Admitida a trámite la querrela por auto de 5 de julio de 1991, se acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad número 2 de los de León, a fin de que se tome anotación preventiva de la querrela sobre los inmuebles objeto del expresado alzamiento e inscritos en dicho Registro, para el aseguramiento de las responsabilidades civiles.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 2 de los de León fue calificado con la siguiente nota: «Examinado el precedente mandamiento, se deniega la anotación preventiva que en el mismo se interesa por el defecto insubsanable de no ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni ninguna otra Ley especial (artículo 42 de la Ley Hipotecaria). León, 26 de julio de 1991. El Registrador accidental, Eugenio Rodríguez Cepeda.»

III

El Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la cuestión se limita a determinar si nuestro Ordenamiento jurídico y, en concreto, el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, permiten, en una recta interpretación, anotar la querrela criminal anteriormente referida. Que para ello hay que tener en primer lugar en cuenta que el delito de que se trata es el de alzamiento de bienes inmuebles. Que la anotación denegada es idónea como medida para evitar el aprovechamiento del delito y para reparar los efectos civiles del mismo. Que en el caso de este delito, al tratarse de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, nos encontramos ante la protección que otorga a terceros el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y «a sensu contrario», también contempla la posibilidad de que en el Registro se hagan constar causas que pudieran acarrear la anulación o resolución de los derechos inscritos con perjuicio de dichos terceros, mediante la anotación preventiva, informándose al tercero de la posible inexactitud registral para en el caso de que los vicios derivados de la actividad delictiva perseguida mediante la querrela fueren declarados, en definitiva, por la sentencia firme que recaiga en las actuaciones penales. Que hay que señalar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias de 14 de marzo de 1985, 20 de febrero de 1987, 20 de enero de 1989 y 15 de junio de 1990, entre otras, que supone un importante avance en la defensa de los derechos de los perjudicados por el tipo de delitos de que se trata y que ha venido a permitir que la jurisprudencia penal otorgue una solución completa al delito de alzamiento de bienes, incluso en lo que atañe a los efectos civiles, evitando así una duplicidad de acciones ante órdenes jurisdiccionales distintas. Que se debe llegar a la solución afirmativa de que nuestro Ordenamiento jurídico permite la anotación registral de la querrela, a través de una interpretación amplia del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, tanto al amparo de su apartado 1.º como de su apartado 3.º, e, incluso, 10. Que dicha interpretación amplia es, además, lógico colofón al progresivo expandimiento del sentido del precepto que se ha venido realizando desde hace años por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de enero de 1877, 13 de febrero de 1929 y 29 de

marzo de 1954. Que hay que aplicar la analogía, conforme al artículo 4 del Código Civil, puesto que entre la demanda y la querella existe la identidad referida. Que, en efecto, la acción civil puede tener su nacimiento de la conclusión de un delito, como señalan los artículos 100 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que querella y demanda tienen el común carácter de escritos iniciadores de un procedimiento. Que existe congruencia entre el procedimiento que se sigue y la medida que se ordena y cualquier interpretación en contra de la anotación preventiva solicitada supondría establecer una discordancia entre los efectos civiles que el Tribunal Supremo viene reconociendo a las sentencias dictadas en causas penales por alzamiento de bienes y los que el Ordenamiento jurídico pone a disposición de la administración de justicia para que tales efectos civiles puedan ser realmente logrados, debiendo sentarse una doctrina progresista.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: 1) Que hay que recordar lo que preceptúa el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, habida cuenta de que en el escrito de interposición del recurso se va mucho más allá, en lo que se refiere a las consecuencias civiles de la querella, que en el escrito de la misma que fue el que se tuvo en cuenta para redactar la nota recurrida. 2) Que si se hubiere anotado preventivamente la querella, cualquier tercero consultante del Registro, respecto a las fincas discutidas, podría enterarse, desde luego, de que contra los actuales titulares registrales y contra los anteriores propietarios existe un trámite de querella criminal por presunto delito de alzamiento de bienes, pero no podría deducir las consecuencias civiles de la misma (ni siquiera en el supuesto de que el texto de la querella se hubiera trasladado íntegramente al folio registral), lo que supone una infracción del principio de especialidad. 3) Este principio encuentra su aplicación más relevante en la faceta que mira al derecho inscrito, en consecuencia, lo que dispone el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, regla 6.ª 4) El principio de especialidad, si el derecho no va a ser inscrito sino tan sólo anotado preventivamente, tiene una aplicación modalizada, y la relativa indeterminación con que se nos presentan los derechos anotables, se compensa con el criterio del «*numerus clausus*», que recoge el artículo 42 de la Ley Hipotecaria (Resoluciones de 3 de diciembre de 1960 y 8 de marzo de 1978). 5) Con el criterio de «*numerus clausus*» y tipicidad legal, el tercero sabe con seguridad el alcance del derecho preventivamente anotado, porque es la propia Ley y su desarrollo reglamentario, la que marca los efectos de cada anotación que tipifica; y en cuanto a las de querella criminal, se ignoran sus efectos porque no están previstos en Ley alguna. 6) Que la querella que se trata de anotar no habla para nada de acción paulatina. 7) Que lo dicho hasta ahora se considera que no puede impedir, dentro de los mismos autos, que en un momento procesal anterior, lleguen a asegurarse registralmente los efectos civiles de la querella que se contempla, mediante anotaciones típicas. Y 8) que el rechazo de la anotación preventiva de querella se encuentra en el auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, reseñado en la Resolución de 27 de febrero de 1980 y, sobre todo, hay que señalar la Resolución de 1 de abril de 1991, que en un caso sustancialmente igual al que se discute, confirmó la denegación del Registrador.

V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 3 de los de León, informó sobre las diligencias previas número 719/1991 por presunto delito de alzamiento de bienes contra los querellantes, la admisión a trámite de la querella por auto de 5 de julio y remisión del mandamiento para que se practique anotación preventiva al Registro de la Propiedad correspondiente.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Castilla y León confirmó la nota del Registrador fundándose en que la anotación preventiva de la querella no es una de las anotaciones previstas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de 3 de diciembre de 1960 y 1 de abril de 1991.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1) Que hay que tratar el asunto a la vista de la Resolución de 1 de abril de 1991. 2) Que hay que hacer notar que cuando el Juez de Instrucción dispone por auto de 5 de julio de 1991 que se tome anotación preventiva de querella, está ordenando que se proceda a tomar nota registral de la existencia de la acción que mediante dicha querella se ejercita, sin que la imprecisión terminológica sea mayor que la del Juez civil cuando ordena que se proceda a la anotación preventiva de la demanda. Es claro que una acción civil puede ejercitarse tanto en un procedimiento civil como en uno penal y, por ello, la función calificadora debe referirse a si la acción tiene cabida en los apartados 1.º, 3.º ó 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria o si, por el contrario, dicha acción no es de las aludidas en los citados preceptos; por ello, habrá querellas anotables y otras que no lo son, al igual que las demandas. Atendiendo a la simple lectura de la querella, es claro que las acciones civiles ejercitadas no fueron designadas «*in nominatim*», pero ello no entorpece a la prosperabilidad del procedimiento, según jurisprudencia reiterada, ni a que el Registrador extrajese de la querella, como parte integrante del mandamiento, la esencia y auténtico sentido del mandato judicial, actividad que, por otra parte, es la que cabía esperar del titular del Registro, en virtud de la formación técnico-jurídica que le es propia, so pena de admitir en la función calificadora unos rasgos de automaticidad tan sólo predicables de actitudes puramente burocráticas, entendiéndose este último término en su sentido peyorativo. De todas maneras, si el defecto era de falta de claridad, lo procedente hubiera sido suspender la anotación ordenada y posibilitar la pertinente subsanación. 3) Que en determinados supuestos, la querella puede equipararse a la demanda, a efectos de que lo esencial de su contenido sea objeto de anotación preventiva y que lo cerrado de la enumeración del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no es un obstáculo para cumplir con el espíritu de la norma. 4) Que en cuanto a los demás requisitos para que se tome la anotación, su observancia o no es competencia y responsabilidad exclusiva del Juez. Debe señalarse que, aunque la anotación preventiva ordenada es una figura distinta del embargo en aseguramiento de responsabilidades pecuniarias que contempla el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los indicios de criminalidad pueden resultar de circunstancias variables dignas de ser tomadas en consideración y de omnimoda apreciación judicial. Y 5) que se considera la necesidad de una mejora de la doctrina vertida en la Resolución de 1 de abril de 1991, en cuanto la querella goza de la sencillez derivada de limitarse a un único delito (el de alzamiento de bienes), ofrece una oportunidad inmejorable para que la Dirección General defina su postura, en una actitud que si exigiese rectificación sería propia de sabios.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 42 de la Ley Hipotecaria y 166 de su Reglamento; 589 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 16 de noviembre de 1971, 9 de diciembre de 1978 y 11 de junio de 1984 y las Resoluciones de este Centro de 3 de diciembre de 1960, 20, 21 y 22 de diciembre de 1966, 27 de febrero de 1980 y 1 de abril de 1991:

1. El examen de este expediente plantea la cuestión de si cabe practicar en los libros del Registro una anotación preventiva sobre los bienes inscritos a nombre de los querellados, en virtud de la interposición ante los Tribunales de una querella por delito de alzamiento de bienes, anotación que tendría por objeto asegurar las posibles responsabilidades civiles que pudiera declararse procedentes.

2. Se trata, pues, de una cuestión similar a la planteada en la Resolución de este Centro directivo de 1 de abril de 1991, que debe ser resuelta en el mismo sentido, habida cuenta: a) del criterio de «*numerus clausus*» que en materia de anotaciones preventivas se contiene en nuestra legislación, concretada esencialmente en los casos recogidos en el artículo 42 de la Ley y en los desperdigados en la misma legislación hipotecaria y en otras normas legales, entre los que no aparece regulada la anotación pretendida; b) que aunque quepa en la querella el ejercicio de la acción penal conjuntamente con el de la civil, no puede equipararse a la demanda en juicio civil de nulidad o ineficacia de títulos inscritos, por cuanto en esta última, la anotación está reconocida expresamente en la Ley —artículo 42.1.º— mientras que en la primera —en la que no va implícito el ejercicio de la acción de nulidad de títulos— ha de ser ordenada por el Tribunal cuando se cumplan las condiciones determinadas en el citado artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a saber, que resulten indicios de criminalidad como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas, lo que no ha sucedido en el presente caso, en el que el Tribunal

se ha limitado a trasladar la petición del interesado de anotarse la querrela, y c) que en el mandamiento calificado no se concretaba la anotación a practicar, ni, si se hubiese tratado de una de embargo, el importe de la responsabilidad de las fincas afectadas,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

1532 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados 344/90 y 518/90, interpuestos por don Angel Bombín Bombín.*

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, los recursos números 344 y 518/90, interpuestos por don Angel Bombín Bombín, contra la Resolución F.18.R de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, que modifica el complemento y nivel del puesto de trabajo al que se adscribe al recurrente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia de 4 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimamos parcialmente el recurso presentado por don Angel Bombín Bombín debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que su Nivel de Complemento Específico sea equiparado al de los Ayudantes Penitenciarios Genéricos del área de oficinas, teniendo derecho a resacirse en las diferencias que dejó de percibir respecto a éstos con efectos retroactivos desde el 1 de agosto de 1989, desestimando el resto de las pretensiones y sin hacer pronunciamiento en las costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

1533 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en el recurso número 563/1990, interpuesto por don Frutos Perela Contreras.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, el recurso número 563/1990, interpuesto por don Frutos Perela Contreras, contra la obligación del recurrente Especialista de Oficinas de la Escala Especial de Instituciones Penitenciarias a realizar cometidos propios del Cuerpo Administrativo —grupo C— y del Cuerpo Auxiliar —grupo D—, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia de 4 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estiman parcialmente el recurso presentado por don Frutos Perela Contreras, debemos declarar y declaramos que el recurrente no podrá ser obligado al desempeño de las funciones a que hace referencia el

fundamento 3.º con los límites que se establecen para casos de necesidad sin hacer pronunciamiento en las costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1534 *ORDEN de 8 de enero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobados por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1991.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 14 por 100 de las mismas para gestión externa, en todas las modalidades excepto en la de ganado de lidia, en la que éste será de un 13 por 100.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, mediante pacto expreso con la Agrupación, opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente a la opción elegida, siempre que se trate de las modalidades de ganado de cebo y lidia y de un 30 por 100 si se tratara de la modalidad de ganado reproductor y recria.

Sexto.—El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del Plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991. Estos descuentos o recargos serán los siguientes:

Siniestralidad inferior al 20 por 100: Descuento del 15 por 100.
Siniestralidad del 20 al 40 por 100: Descuento del 10 por 100.